



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **212/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Salud (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 27 de abril de 2026 (COMINTER 60309), sobre revisión de oficio del nombramiento de D. X como personal estatutario en Promoción Interna Temporal, en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción grupo Técnico de la Función Administrativa (exp. 2026_127), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por resolución, de 5 de diciembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (SMS) se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores (*BORM* de 11 de diciembre de 2019).

SEGUNDO.- Por resolución, de 28 de marzo de 2022, del Tribunal Calificador de las citadas pruebas, se aprobó la puntuación definitiva correspondiente a la fase de concurso, que fue publicada el 29 de marzo de 2022 y en la que se otorgó a D. X la puntuación total de 24,1611 puntos.

TERCERO.- Contra la anterior resolución, el Sr. X planteó recurso de alzada, alegando, en síntesis:

- Que en el apartado A1 debían valorarse todos los períodos en los que había prestado servicios en virtud de contrato de alta dirección y comisión de servicios, lo que supone un total de 121 meses (del 1 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2014), incluidos los 26 meses que inicialmente le habían sido valorados en el apartado A1, del 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2014, en los que, teniendo la condición de personal estatutario fijo en el subgrupo A2, prestó servicios por medio de promoción interna temporal en el subgrupo A1, en la categoría convocada y que contando con la promoción interna temporal, le fue concedida comisión de servicios para desempeñar el puesto de Director de Gestión.

CUARTO.- Por resolución, de 19 de enero de 2023, de la Directora Gerente del SMS, se desestima el recurso de alzada, argumentando, en síntesis, que el acto administrativo en virtud del cual pasó a desempeñar, a partir del 1 de julio de 2012, el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia de Área de Salud VI (Vega Media del Segura), fue la resolución, de 22 de junio de 2012, del Director Gerente del SMS, en la que, de forma inequívoca, se hace constar que el interesado debía ocupar dicha plaza en su condición de integrante de la categoría de Diplomado no Sanitario/opción Gestión Administrativa, por lo que no es cierto que, tras ser nombrado en promoción interna temporal en

la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, pasó a ocupar por medio de comisión de servicios en la categoría de Superior de Administradores el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales, dado que la comisión de servicios indica expresamente que debía ocupar tal puesto de trabajo en su condición de miembro de la opción Gestión Administrativa.

QUINTO.- Frente a la anterior resolución, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo que se sustancia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Murcia (procedimiento abreviado nº 142/2023) y sobre el que recayó Auto de suspensión del procedimiento *“hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento de revisión de oficio”*.

SEXTO.- En fecha 19 de octubre de 2023, la Jefa de Servicio de Gestión de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del SMS, certifica:

“1º) Que en el período comprendido entre el 18 de febrero de 2004 y el 31 de diciembre de 2009, en el que el Sr. X ocupó, por medio de contrato laboral de alta dirección (R.D. 1382/1985, de 1 de agosto), el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales del Hospital General Universitario Morales Meseguer, ostentó la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud en la categoría de Administrativo, perteneciente al subgrupo C1.

En concreto, el Sr. X accedió a la condición de personal estatutario fijo en la citada categoría profesional el 28 de febrero de 1992.

2º) A su vez, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2012, en el que desempeñó, por medio de contrato de alta dirección (R.D. 1382/1985, de 1 de agosto), el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), ostentó la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud en las siguientes categorías:

- Administrativo (Hasta el 19 de diciembre de 2011).

- Diplomado no Sanitario/opción Gestión Administrativa (subgrupo A2), a partir del 20 de diciembre de 2011, para la que fue nombrado por medio de la resolución de 14 de diciembre de 2011 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 19-12-2011).

3º) El Sr. X ocupó el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) a partir del 1 de julio de 2012, por medio comisión de servicios, que le fue concedida por la resolución de 22 de junio de 2012 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en su condición de personal estatutario fijo de la categoría de Diplomado no Sanitario/opción Gestión Administrativa.

4º) Que el puesto de Técnico Titulado Superior, código XE000056, que tenía reservado doña Z en el Hospital General Universitario Morales Meseguer, permaneció vacante en el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2014, sin que fuese ocupado por ningún empleado de este organismo”.

SÉPTIMO.- En fecha 4 de marzo de 2024, el Jefe de Servicio de Planificación y Costes de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del SMS, certifica:

“1º) Que durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y 31 de agosto de 2014, la plantilla de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), contó, entre otros, con los siguientes puestos de trabajo:

Director de Gestión y de Servicios Generales, que formaba parte de los puestos directivos de la gerencia y tenía asignado el nivel 27 de complemento de destino.

Técnico Titulado Superior del Hospital General Universitario Morales Meseguer, código XE000056, que tenía asignado doña Z, que no tenía carácter directivo, y tenía atribuido el nivel 23 de complemento de destino.

2º) La Sra. Z fue nombrada personal estatutario fijo para ocupar un puesto de Técnico Titulado Superior del Hospital General Universitario Morales Meseguer por medio de la Orden SCO/3907/2005, de 2 de diciembre, por la que se nombra personal estatutario fijo y se asignan plazas de personal estatutario como Técnicos de Función Administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD (BOE de 16-12-2005), del que tomó posesión el 17 de diciembre de 2005 y que tiene reservado desde dicha fecha.

3º) Desde su nombramiento como personal estatutario fijo, la Sra. Z ha ocupado los siguientes puestos de trabajo:

Período	Puesto	Centro
17-12-2005 a 15-09-2009	Subdirector de Gestión y de Servicios Generales	Hospital General Universitario Morales Meseguer
16-09-2009 a 30-04-2013	Subdirector General de Asuntos Económicos	Órganos Centrales
01-05-2013 a continúa	Asesor Facultativo	Órganos Centrales

OCTAVO.- Consta también certificado, de 10 de octubre de 2025, de servicios prestados por el interesado (Sr. X) que, en el periodo que aquí interesa, indica:

CATEGORÍA / PUESTO	CENTRO	VÍNCULO	F. INICIO	F. FIN	AÑOS	MESES	DÍAS
Grupo	HGU	PLANTI	1/07/12	31/08/2014	2	2	0

Técnico Morales
Función Ad Meseguer.
ministrativa. Dirección de
Director de Gestión
Gestión

NOVENO.- El 10 de octubre de 2025, el Subdirector General de Recursos Humanos del SMS informa:

“Que en el Servicio de Gestión de Personal no consta resolución alguna que autorice a que el personal estatutario pueda ostentar dos nombramientos sobre puestos distintos, desempeño simultáneo, en situación de comisión de servicios y promoción interna temporal al mismo tiempo”.

DÉCIMO.- En fecha 20 de octubre de 2025, el Consejero de Salud, a propuesta de la Directora Gerente del SMS, acuerda:

“INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO de la Resolución de 01 de julio de 2012 del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, mediante la cual se dispuso el nombramiento como personal estatutario en promoción interna temporal de D. X para prestar servicios en el Hospital General Universitario “J.M Morales Meseguer” en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción grupo Técnico de la Función Administrativa, al concurrir las causas de nulidad absoluta del art. 47.1 a) y e) de la LPACAP.

2º).- SUSPENDER LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN de 01 de julio de 2012 del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, conforme al art. 108 de la LPACAP, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación al resto de aspirantes de las pruebas selectivas.

3º).- OTORGAR TRÁMITE DE AUDIENCIA al Sr. X, así como al resto de interesados en este procedimiento, por un plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de la presente, para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos, conforme al art. 82 de la LPACAP.”.

UNDÉCIMO.- En fecha 6 de noviembre de 2025, el Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del SMS, informa:

“1º) Que el 1 de julio de 2012, el Sr. X se encontraba inscrito en la bolsa de trabajo de promoción interna temporal de la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores.

En dicha fecha ocupaba el puesto nº 15 de la citada bolsa de trabajo, con 229,372 puntos.

2º) De acuerdo con la información obrante en el programa de la bolsa de trabajo de la citada categoría profesional, contaban con mejor derecho que el Sr. X para ocupar, a partir del 1 de julio de 2012, el puesto de Técnico de la Función Administrativo del Hospital General Universitario Morales Meseguer, que tenía reservado doña Z, al contar con mayor puntuación que el interesado y no estar desempeñando un puesto de trabajo de la citada categoría profesional, los siguientes aspirantes de la citada bolsa de trabajo:

D. S que figuraba en el puesto nº 10, con 249.571 puntos.

Doña B que figuraba en el puesto nº 11, con 242,769 puntos.

3º) No existe constancia en el programa de llamamientos de la bolsa de trabajo de promoción interna temporal de la citada categoría, que el puesto de trabajo de Técnico de la Función Administrativa del Hospital General Universitario Morales Meseguer, que tenía reservado la Sra. Z fuera ofrecido al Sr. S o a la Sra. B.

4º) El 1 de julio de 2012 el Sr. X no se encontraba inscrito en la bolsa de trabajo ordinaria de la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores”.

DUODÉCIMO.- El 28 de noviembre de 2025, el director gerente del Área de Salud VI informa que: “en los registros obrantes en esta Gerencia consta:

1. Que D. X, con DNI nº, desempeñó el puesto de trabajo de Subdirector de Gestión y Servicios Generales en el Área de Salud VI, Vega Media del Segura en virtud de contrato de alta dirección con fecha 01/05/2002, extinguiéndose el mismo con fecha 17/02/2004.

2. Con posterioridad a la citada fecha, D. X desempeñó el puesto de trabajo de Director de Gestión y Servicios Generales en virtud de sucesivos contratos de alta dirección o nombramientos por comisión de servicio entre los períodos 18/02/2004 hasta el día 10/10/2017.

3. En este sentido y de forma específica, D. X desempeñó el puesto de trabajo de Director de Gestión y Servicios Generales en el Área de Salud VI, Vega Media del Segura, en virtud de Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 22/06/2012, por medio de comisión de servicios y desde la fecha 01/07/2012, manteniéndose en el citado puesto hasta el día 12/12/2014 en virtud de dicha situación.

4. Que con la misma fecha 1 de julio de 2012, D. X obtuvo nombramiento en promoción interna temporal en la categoría de Facultativo no Sanitario; opción Grupo Técnico de la Función Administrativa, asignado a la reserva de D^a. Z, y con efectos desde el día 1 de julio de 2012, cesando con fecha 31 de agosto de 2014.

5. Las funciones desempeñadas por D. X durante toda la duración de sus nombramientos como Director de Gestión y Servicios Generales en el Hospital General Universitario J.M. Morales Meseguer fueron las inherentes al citado puesto de trabajo, incluido en el período de nombramiento en promoción interna temporal en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción Grupo Técnico de la Función Administrativa, siendo siempre las mismas.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que con fecha 25 de noviembre de 2015 se solicitó información por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud a la Dirección Gerencia del Area de Salud VI, Vega Media del Segura, y concretamente, copia de la Resolución por la que se acordó y se revocó la promoción interna referida previamente, en relación con la "solicitud del interesado sobre conclusión del nombramiento en promoción interna temporal que ostentó desde el 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2014", contestándose mediante escrito de comunicación interior de fecha 27 de noviembre de 2015, y con referencia de expediente en dicho

Servicio "1405/2015", debiendo constar en el citado expediente la resolución estimatoria o no de las pretensiones del reclamante y su correspondiente fundamentación".

DECIMOTERCERO.- En fecha 2 de diciembre de 2025, el interesado presenta escrito de alegaciones en el que, en síntesis y con relación al procedimiento de revisión de oficio, indica:

1. Que por resolución del Director Gerente del SMS, dictada por delegación por el director general de Recursos Humanos, de 22 de junio de 2012, el actor es designado para desempeñar en comisión de servicios el puesto de Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI a partir del 1 de julio de 2012.

Unos días después, el 1 de julio de 2012, se dicta otra resolución también del Director Gerente del SMS por la que el actor es nombrado en promoción interna temporal como personal estatutario de la categoría facultativo no sanitario, grupo técnico de la función administrativa, subgrupo A1, con efectos desde el mismo 1 de julio de 2012.

Tanto en junio de 2012 como en julio de 2012 el demandante siempre ha estado desempeñando el puesto de Director de Gestión y Servicios Generales en la Gerencia del Área de Salud VI, realizando funciones propias de A1 y percibiendo los emolumentos de la categoría A1, pues la categoría A1 es adecuada para realizar las funciones de Director de Gestión.

2. Que este último nombramiento, desplegó plenos efectos administrativos, pues las funciones directivas como director de gestión también se encuadran dentro de la máxima categoría funcional del subgrupo A1 de clasificación. Durante todo ese período, dentro de sus retribuciones, el concepto de sueldo que percibió el actor es el propio del subgrupo de clasificación A1 y no el correspondiente al subgrupo A2 como sería lo lógico si durante el repetido período hubiera ostentado la categoría propia de este último subgrupo.

3. Que el 1 de septiembre de 2014 se expidió resolución del Director Gerente del SMS por la que se revoca la promoción interna temporal de facultativo no sanitario, técnico de la función administrativa, vigente hasta ese momento lo que supone, una vez más, confirmación de la validez del acto administrativo objeto de revisión.

Frente a dicha resolución, formuló recurso de alzada, por lo que el SMS y la Consejería de Sanidad tenían conocimiento, al menos desde 2016 de la situación que ahora pretende anular.

4. Que, en la orden de incoación del procedimiento de revisión de oficio, se esgrime como causa de nulidad la de haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y se basa en un informe, de 18 de octubre de 2023, de la Jefa de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos y de otro informe, del 10 de octubre de 2025, de la Jefa de Servicio de Gestión de esa Dirección General de Recursos Humanos.

Ninguna de las dos funcionarias informantes se hallaba prestando servicios en dichas jefaturas en las fechas en que tuvo lugar el nombramiento discutido. No pueden certificar hechos que son muy anteriores al momento de ocupar dichas jefaturas. Tampoco consta acreditado de ninguna forma que el Servicio Murciano de Salud conserve los antecedentes e información de la bolsa de trabajo de promoción interna vigente en julio de 2012 en el SMS. Mucho menos de los llamamientos realizados

que, como bien sabe Recursos Humanos del SMS, eran realizados por vía telefónica por cada Área de Salud, que eran entonces las encargadas y competentes de sus propias contrataciones y nombramientos temporales y de la gestión de la bolsa de trabajo.

Por tanto, no se puede afirmar con tanta ligereza como hace el SMS que se haya prescindido completa y absolutamente del procedimiento. El interesado formaba parte de la bolsa de trabajo de promoción interna temporal y fue llamado y nombrado cuando le correspondía por orden de puntuación.

5. El segundo motivo de nulidad esgrimido es el aludido en la letra a) del art. 62.1 de la Ley 39/1992 y su correlativo art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por haberse vulnerado, supuestamente, el art. 23.2 de la Constitución, acceso a la función pública conforme a principios de igualdad, mérito y capacidad, derecho fundamental que quedaría vulnerado para el resto de aspirantes en el procedimiento selectivo que se convocó en 2019, de valorarse el tiempo de servicios litigioso que tenía acreditado el interesado en virtud de aquella promoción interna.

En este caso se confunde los efectos del acto administrativo con los vicios que pudiera tener en el momento en que se dictó. El interesado, sigue diciendo, sí tiene motivos para sentirse discriminado por el trato que le está dispensando el SMS respecto del resto de aspirantes en aquel proceso selectivo, porque ninguno de los méritos de los otros aspirantes ha sido sometido a tal grado de escrutinio, control y revisión como los de este interesado.

6. Por último, no procede la revisión de oficio que se ha incoado pues deben operar los límites previstos en el art. 106 de la Ley. Ha transcurrido suficiente tiempo, más de cinco años, para que se puedan comprobar determinados hechos. Rige el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración. El SMS y la Consejería de Salud han tenido conocimiento de las circunstancias de los nombramientos del actor y en ningún momento han promovido el procedimiento de revisión de oficio. El interesado ha actuado siempre de buena fe, pues constaba en su hoja de servicios que el tiempo de servicios prestados desde el 01/07/2012 lo fueron como A1 en virtud de la resolución objeto de revisión.

DECIMOCUARTO.- El 20 de enero de 2026, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos del SMS emite informe en el que indica:

“1º) La gestión de los llamamientos del personal que ha de suscribir nombramientos temporales o de promoción interna temporal se realiza a través del programa informático del que dispone el Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos.

2º) En el citado programa figuran, por orden de puntuación, los integrantes de las diversas bolsas de trabajo, tanto las ordinarias como las de promoción interna temporal.

3º) A la vista del tipo de nombramiento que se pretende ofrecer, el programa indica los candidatos a los que corresponde el mismo por orden de puntuación, excluyendo los aspirantes que no se encuentran disponibles para acceder al puesto, ya sea por estar ocupando en este organismo un nombramiento de las mismas características, por estar prestando servicios en otra Administración Pública o empresa privada, por motivos de enfermedad, etc.

4º) El Servicio Murciano de Salud ha seguido en esta materia (llamamientos para realizar

nombramientos de personal estatutario temporal o de promoción interna temporal), un proceso tendente a centralizar en el Servicio de Selección esta función, que en la actualidad se encuentra prácticamente completado. Ello supone que, durante determinados períodos de tiempo, los ofrecimientos de nombramientos de personal temporal y de promoción interna temporal eran realizados tanto por miembros del Servicio de Selección como de los Servicios de Personal de las distintas gerencias.

5º) Ahora bien, al margen de cuál fuese la unidad encargada del llamamiento, el empleado que realizase tal labor, que se encontraba identificado con una clave, debía anotar en el programa de gestión de la bolsa de trabajo tanto la fecha y hora en la que efectuaba el mismo, como el resultado (rechazo o aceptación de la propuesta, y en caso de rechazo, el motivo del mismo).

6º) Conforme a la normativa vigente en el año 2012, los llamamientos para ocupar los puestos de trabajo, a través de nombramientos temporales o de promoción interna temporal, se debían realizar mediante llamada telefónica a los aspirantes, de la que se debía dejar constancia en el programa informático, tanto de la fecha y hora de su realización como de su resultado, así como del empleado que realizaba esta labor.

7º) Así, en lo que se refiere a la forma en la que se debían realizar los llamamientos, el artículo 15 de la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Salud, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud (BORM de 3-12-2002), indicaba:

"Llamamientos.

1. Los participantes que se integren en la Bolsa de Trabajo serán llamados según el orden de puntuación obtenido, con las siguientes excepciones(..)".

8º) Por su parte, la Resolución de 8 de noviembre de 2004 de la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se convocó una Bolsa de Trabajo de Promoción Interna Temporal para cubrir plazas de personal estatutario en el ámbito del Servicio Murciano de Salud en las distintas categorías de personal estatutario (BORM de 23-11-2004), dispuso:

"Base específica sexta. Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo de Promoción Interna Temporal.

1. La constitución de las Bolsas de Trabajo de Promoción Interna Temporal, así como el llamamiento de los aspirantes y su exclusión, se regirá, en lo que resulte de aplicación, por lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Orden de 12 de noviembre de 2002".

9º) Como consecuencia de lo expuesto, el programa informático a través del que se gestiona la bolsa de trabajo de este organismo conserva las anotaciones, realizadas por miembros del Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos o de los integrantes de los Servicios de Personal de las gerencias, de los llamamientos realizados desde el 1 de junio de 2006.

10º) En relación al nombramiento de D. X, para ocupar, a partir del 1 de julio de 2012, un puesto de Técnico de la Función Administrativa en el Hospital General Universitario Morales Meseguer, no queda constancia en el programa de gestión de la citada bolsa de que fueran llamados para ocupar el citado puesto de trabajo los aspirantes que contaban con mayor puntuación que el interesado y que estaban disponibles, y en concreto:

D. S, que figuraba en el puesto nº 10, con 249.571 puntos.

Doña B, que figuraba en el puesto nº 11, con 242,769 puntos.

Tampoco queda constancia en el programa informático de la fecha en la que el Sr. X fue llamado para ocupar el citado puesto de trabajo y del empleado que realizó tal llamamiento”.

DECIMOQUINTO.- El 27 de enero de 2026, el indicado Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en contestación a las alegaciones formuladas por el Sr. X, informa, en síntesis, en relación con las causas de nulidad invocadas en el procedimiento y una vez expuestas la doctrina consultiva y jurisprudencial sobre dichas causas de nulidad, lo siguiente:

1. La tesis del interesado consiste en considerar lícito que en un mismo período (el comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2014), pudiera disponer de dos nombramientos distintos (comisión de servicios por un lado y promoción interna temporal por otro), para ocupar dos plazas diferentes: Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI-Vega Media del Segura, por un lado, y Técnico de la Función Administrativa del Hospital General Universitario Morales Meseguer (HMM), por otro.

Esta duplicidad de nombramientos determinó que durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2014 percibiese las retribuciones complementarias del puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), para el que había sido nombrado en comisión de servicios como integrante de la categoría de Diplomado no Sanitario/opción Gestión Administrativa (complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y paga adicional), mientras que percibió el concepto de sueldo correspondiente al subgrupo A1, como consecuencia de su nombramiento en promoción interna temporal en la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores.

En el presente caso, la vulneración del principio de igualdad entre los participantes vendría determinada por el hecho de que la Resolución de 1 de julio de 2012, cuya nulidad se pretende, constituyó un nombramiento ficticio, una vez que el interesado no desempeñó en momento alguno el puesto de trabajo para el que fue nombrado, Técnico de la Función Administrativa del HMM, que tenía reservado doña Z.

El hecho de que el interesado no desempeñó dicho puesto de trabajo (sino el de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI-Vega Media del Segura), ha quedado acreditado en el expediente por los diversos informes que obran en el mismo y por las propias manifestaciones del interesado, en las que reconoce que en el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2014 desempeñó el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales y no el de Técnico de la Función Administrativa del HMM reservado a doña Z.

Además, resulta materialmente imposible que en un mismo período de tiempo y en una misma jornada de trabajo, pudiera desempeñar de manera simultánea, funciones tan distintas como las asignadas al puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), de carácter directivo, por los artículos 14 y 15 de Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los hospitales gestionados por el INSALUD y las propias de una plaza base de Técnico de la Función

Administrativa.

Para confirmar el carácter ficticio de dicho nombramiento y que el mismo se realizó al margen del procedimiento que regula los nombramientos de promoción interna temporal, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- a) El nombramiento en un puesto de trabajo implica, por un lado, la obligación por parte del empleado de desempeñar las funciones que le son propias, y en correspondencia con el trabajo realizado, el percibo de las retribuciones asignadas al mismo, así como la posibilidad de que el desempeño de ese puesto de trabajo sea considerado como mérito en los procesos de provisión de puestos o selección en los que participe.
- b) Ahora bien, cuando faltan estos requisitos, es decir, cuando no se desempeña el puesto de trabajo ni se perciben las retribuciones que tiene asignado el mismo, nos encontramos ante un nombramiento ficticio, inexistente en la práctica, y que por ello no debe surtir efectos, menos aún en un proceso selectivo en el que puede perjudicar a otros aspirantes que obtuvieron lícitamente la puntuación que lograron en el proceso selectivo.

De esta manera, la correcta utilización de la figura de la promoción interna temporal implica:

- a) Por un lado, el nombramiento para ocupar un puesto de trabajo que corresponda a una categoría del mismo nivel o superior a la que ostente el interesado.
- b) Que el personal así nombrado perciba las retribuciones que corresponden al puesto para el que es nombrado en promoción interna temporal (sueldo, complemento de destino, complemento específico, pagas extraordinarias, etc.), salvo los trienios, que se han de percibir atendiendo a la categoría de origen.
- c) Durante el nombramiento en promoción interna temporal se reserva la plaza de origen.

Sin embargo, del contenido del expediente se advierte que el nombramiento del interesado en promoción interna temporal para ocupar el puesto de Técnico de la Función Administrativa del HMM, si bien se amparó formalmente en el artículo 35 del Estatuto Marco, se apartó abiertamente de lo que dispone dicho precepto, dado que:

- a) No desempeñó el puesto de trabajo de Técnico de la Función Administrativa del HMM, para el que fue nombrado en promoción interna temporal, sino otro distinto, el de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), que ocupaba por medio de comisión de servicios.
- b) No percibió las retribuciones que tenía asignadas el puesto de Técnico de la Función Administrativa (salvo las vinculadas al concepto de sueldo), sino las propias de la plaza de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), que son superiores a las previstas para los puestos de Técnico de la Función Administrativa.

Por ello, el nombramiento para ocupar por medio de promoción interna temporal en la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, el puesto de Técnico Titulado Superior del

HMM, a fin de sustituir a su titular, únicamente tuvo las siguientes consecuencias:

a) Le permitió percibir las retribuciones del subgrupo A1, pese a que contaba con un nombramiento otorgado por el Director Gerente del Servicio Murciano para ocupar, en comisión de servicios, el puesto de Director de Gestión y de Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), como integrante de la categoría de Diplomado no Sanitario/opción Gestión Administrativa, lo que implicaba que debía percibir las retribuciones básicas como miembro de una categoría perteneciente al subgrupo A2.

b) Que apareciera en la base de datos del Servicio Murciano de Salud, en función de las anotaciones realizadas en el programa de gestión de personal por la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), como integrante de la opción de Superior de Administradores.

Además, en informe emitido el 10 de octubre de 2025 por el Subdirector General de Recursos Humanos se indica: *“Que en el Servicio de Gestión de Personal no consta resolución alguna que autorice a que el personal estatutario pueda ostentar dos nombramientos sobre puestos distintos, desempeño simultáneo, en situación de comisión de servicios y promoción interna temporal al mismo tiempo”*.

A su vez y en lo que se refiere al proceso seguido para su nombramiento en promoción interna temporal en la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, se ha de tener en cuenta que el 1 de julio de 2012, el Sr. X se encontraba inscrito en la bolsa de trabajo de promoción interna temporal de la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores en el puesto nº 15 de la citada bolsa de trabajo, con 229,372 puntos, habiendo dos personas que gozaban de mayor puntuación que el Sr. X. Tampoco consta que este puesto fuera ofrecido a estas dos personas.

El 1 de julio de 2012 el Sr. X no se encontraba inscrito en la bolsa de trabajo ordinaria de la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores.

Añadir que no existe ninguna anotación, ni por miembros del Servicio de Selección ni por ningún integrante del Servicio de Gestión de Personal de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), de que se hubiese realizado llamamiento alguno de los aspirantes de la bolsa de trabajo de promoción interna temporal destinado a seleccionar al candidato que hubiera de cubrir el puesto de Técnico de la Función Administrativa que tenía reservado la Sra. Z.

2. Por último, el interesado considera que dado el tiempo transcurrido desde que se formalizó su nombramiento de promoción interna temporal, el 1 de julio de 2012, no procede revisar el mismo. Sobre esta cuestión, el informe hace alusión al Dictamen nº 268/23, de este Consejo Jurídico, que indica:

“Como ya señalamos en los Dictámenes 224/2016, 164/2017 y 79/2022, entre otros, a pesar del tiempo transcurrido desde la adopción de las resoluciones cuya revisión de oficio se pretende, no cabe apreciar que concurra el límite establecido por el indicado artículo 110 LPAC (antes 106 LRJPAC), toda vez que dichos actos extienden sus efectos, al menos en potencia, hasta la actualidad. Y es que, de no procederse a declarar su nulidad, el Sr. X podría continuar beneficiándose en futuros nombramientos de personal estatutario temporal de una puntuación adicional por los servicios indebidamente computados, toda vez que su ubicación en la bolsa de trabajo de carácter permanente se hubo de ver beneficiada o mejorada por la valoración del tiempo en que trabajó como Técnico de Seguridad en el Trabajo por el apartado B1 del baremo, como si dichos servicios los hubiera prestado en categoría u opción igual o

equivalente al Cuerpo Superior de Administradores o en un puesto igual o equivalente a los que son cubiertos por empleados públicos integrados en dicho Cuerpo”.

DECIMOSEXTO.- Teniendo como base el citado informe jurídico, se elabora propuesta de orden, de 27 de febrero de 2026, para *“declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 01 de julio de 2012 del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se dispuso el nombramiento como personal estatutario en promoción interna temporal de D. X, para prestar servicios en el Hospital General Universitario “J.M Morales Meseguer” en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción grupo Técnico de la Función Administrativa, en el periodo del 01 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2014, en el que permaneció como Director de Gestión y Servicios Generales en el HGUMM en comisión de servicio desde su puesto A2 de origen”.*

DECIMOSÉPTIMO.- El 6 de marzo de 2026, se dicta orden de suspensión del plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio mientras se recaba el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que se notifica al interesado vía electrónica el día 9 de marzo de 2026.

DECOMOCTAVO.- El 10 de abril de 2026, la Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe favorable a la propuesta de orden anteriormente referida.

DECIMONOVENO.- En fecha 22 de abril de 2026, se levanta la suspensión del procedimiento, notificada al interesado el día 23 de dicho mes y año.

VIGÉSIMO.- En fecha 22 de abril de 2026, se elabora nueva propuesta de orden para declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 1 de julio de 2012 ya referida.

En la fecha y por el órgano indicado, se ha solicitado el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, acompañando al efecto el expediente administrativo.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter y alcance del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en los artículos 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y 106.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dado que versa sobre una propuesta de revisión de oficio de un acto administrativo por nulidad de pleno derecho.

SEGUNDA.- Acto objeto de revisión, régimen jurídico aplicable y órgano competente para resolver.

I. De conformidad con la propuesta de resolución, el acto objeto de revisión es la *“Resolución de 01 de julio de 2012 del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se dispuso el nombramiento como personal estatutario en promoción interna temporal de D. X, para prestar servicios en el Hospital*

General Universitario “J.M Morales Meseguer” en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción grupo Técnico de la Función Administrativa, en el periodo del 01 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2014, en el que permaneció como Director de Gestión y Servicios Generales en el HGUMM en comisión de servicio desde su puesto A2 de origen”.

Por ello, tal y como ya indica la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, no van a ser objeto de valoración las cuestiones planteadas respecto al proceso selectivo que ha dado lugar a la revisión de oficio, sino que el Dictamen se ceñirá a discernir si concurren en la resolución referida las causas de nulidad esgrimidas en la propuesta de resolución.

El acto cuya nulidad se pretende, cumple con el requisito de ser definitivo en vía administrativa o no haber sido recurridos en plazo que, para ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio, exigía en su día el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y hoy el 106.1 LPAC.

II. Régimen jurídico aplicable.

Dado que se pretende declarar la nulidad de un acto anterior al 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la LPAC, procede distinguir entre el régimen jurídico que habrá de aplicarse al aspecto formal del procedimiento revisorio, que será el vigente a la fecha de incoación del mismo, es decir, la LPAC (Disposición transitoria tercera, b), del régimen material de las causas de nulidad, que habrá de ser el previsto en la LRJPAC, en tanto que norma que regulaba las causas de nulidad (artículo 62) de los actos y disposiciones administrativas en el tiempo en que fue dictado el acto administrativo que se revisa.

III. Plazo para incoar el procedimiento de revisión y para resolverlo.

1. De apreciarse motivo de nulidad, no existe límite temporal para la incoación del procedimiento, ya que la revisión de oficio puede efectuarse en cualquier momento (artículo 106.1 LPAC), sin perjuicio de la obligada modulación que de tan tajante afirmación impone el artículo 110 del mismo texto legal, al señalar, como límite a las facultades revisoras de la Administración el “*tiempo transcurrido*”, que pudiera convertir el ejercicio de aquéllas en contrario a la equidad y a la buena fe.

Como ya señalamos en los Dictámenes 224/2016, 164/2017 y 79/2022, entre otros, a pesar del tiempo transcurrido desde la adopción de la resolución cuya revisión de oficio se pretende, no cabe apreciar que concurra el límite establecido por el indicado artículo 110 LPAC (antes 106 LRJPAC), toda vez que dicho acto extiende sus efectos, al menos en potencia, hasta la actualidad. Y es que, de no procederse a declarar su nulidad, el Sr. X podría continuar beneficiándose en futuros nombramientos de una puntuación adicional por los servicios indebidamente computados.

2. Una vez incoado el procedimiento revisor por acuerdo del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 20 de octubre de 2025, ha de atenderse a lo establecido en el artículo 106.5 LPAC, en cuya virtud el transcurso de seis meses sin que se haya dictado resolución producirá la caducidad del procedimiento. Para el cómputo de dicho plazo habrá de tomarse en consideración la suspensión correctamente acordada por el indicado Director Gerente al amparo del artículo 22.1, letra d) LPAC (notificada de forma adecuada al interesado) cuando se solicitó el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Acerca de la fijación del día en el que debe entenderse suspendido el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución (*dies a quo*), este Órgano consultivo ha sostenido de manera reiterada que el precepto citado [art. 22.1,d) LPAC] lo vincula con la petición del informe correspondiente. Por ello, junto con el Consejo de Estado y otros órganos consultivos autonómicos, ha entendido que es la concreta petición de informe (y no el acuerdo de suspensión), la que determina la suspensión del procedimiento, en nuestro caso, el día 4 de marzo de 2026, según consta en la orden de suspensión del plazo. El citado informe fue recibido el día 14 de abril de 2026, según se hace constar en el oficio de levantamiento del plazo, por lo que el procedimiento estuvo suspendido 1 mes y diez días que habrá que sumar al plazo que finalizaba el día 20 de abril de 2026 para determinar el *dies ad quem* del plazo de resolución del procedimiento, ya que se observa que la Administración consultante ha remitido el expediente al Consejo Jurídico para evacuar dictamen preceptivo, pero no consta el acuerdo de suspensión del plazo máximo para resolver.

No obstante, se debe recordar que la jurisprudencia admite la exclusión de la caducidad por razones de interés general en los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (iniciados de oficio) por entender que el régimen de dicho procedimiento de revisión de oficio establecido en el artículo 106 de la LPAC no adolece de más especialidades, respecto de la regulación general del procedimiento, que las que expresamente se disponen en el mencionado precepto, el cual no hace una remisión expresa al artículo 95 pero debe entenderse implícita. Es por tanto aquí aplicable su párrafo cuarto (del art. 95), según el cual no se producirá la terminación del procedimiento por caducidad cuando “afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla --la cuestión- - para su definición y esclarecimiento” (Sentencia de Tribunal Supremo 466/2024, Sala de lo Contencioso, de 14 de marzo de 2024, Nº de Rec. 5572/20 22).

En resumen, no difiere el régimen del procedimiento de revisión de oficio del que es general para los procedimientos administrativos a que antes se hizo referencia.

IV. Órgano competente para resolver.

Tanto la propuesta de resolución como el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos afirman que la competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio instado corresponde al Consejero de Salud, en virtud del artículo 33.1, b) (al que la propuesta de resolución añade el 16.2, g)), ambos de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LORJCA), en relación con el 21.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

El artículo 16.2, g) LORJCA, establece:

*“2. Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, ejercen las funciones siguientes:
...*

g) La declaración de lesividad de los actos administrativos anulables, así como la revisión de oficio de los actos nulos, emanados de los órganos integrados en la Consejería”.

Por su parte, el artículo 33.1, b) de dicha Ley, establece:

“1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y

para la declaración de lesividad de los actos anulables: ...

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

Por último, el artículo 21.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, establece:

“2. El Servicio Murciano de Salud queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, y se regirá, en el ejercicio de las potestades que le correspondan, por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones de derecho que la desarrollen o complementen”.

De los citados preceptos (y de la realidad) se desprende que el SMS es un ente público “adscrito” a la hoy Consejería de Salud pero no integrado en ella, por lo que en el artículo 16.2, g) LORJCA no se puede fundamentar la Competencia del Consejero de Salud para resolver el presente procedimiento.

En cuanto al artículo 33.1, b) LORJCA, la competencia del Consejero vendrá determinada por lo que haya de entenderse por “máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

El artículo 25.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, establece:

“1. El Servicio Murciano de Salud se estructura en los siguientes órganos centrales:

a) El Consejo de Administración.

b) El director gerente”.

El apartado 3 de dicho artículo, en relación con el Consejo de Administración del SMS, establece que “será el máximo órgano de dirección y administración del Servicio Murciano de Salud”, mientras que su apartado 4, en relación con el director gerente, establece que “será el órgano ejecutivo del Servicio Murciano de Salud, y ejercerá, de manera efectiva y permanente, las facultades de dirección y gestión dentro de los límites y de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo de Administración”.

Por tanto, a nuestro juicio, el máximo órgano rector del SMS es su Consejo de Administración, mientras que el director gerente es un órgano ejecutivo, pues así lo define la Ley 4/1994, de 26 de julio (máximo órgano de dirección y administración).

Como ya dijimos en nuestro Dictamen 268/2023, 26 de septiembre “Emanado el acto cuya nulidad se pretende del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del SMS, corresponde la competencia para su revisión al máximo órgano rector de dicho organismo público, por así disponerlo el art. 33.1, c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, condición ésta que, de conformidad con el art. 25.4 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, recae en el Consejo de Administración del referido ente público sanitario”.

En nuestro caso, el acto cuya nulidad se pretende es una resolución del Director Gerente del SMS por lo que, igual que en el Dictamen citado, el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión

de oficio será su Consejo de Administración.

TERCERA.- Del procedimiento.

El artículo 106 LPAC habilita a las Administraciones Públicas y previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, a declarar la nulidad de sus actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 47.1 LPAC. No obstante, y de conformidad con lo señalado en la Consideración Segunda de este Dictamen, las causas de nulidad a las que ha de atenderse respecto del acto objeto de revisión, que fue dictado con anterioridad al 2 de octubre de 2016, son las señaladas por el artículo 62.1 LRJPAC, en tanto que norma vigente en ese momento.

En relación con el procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Jurídico ha señalado reiteradamente que, como mínimo, debe estar integrado por el acuerdo de iniciación, los informes pertinentes, la práctica de la prueba si así se propone, la audiencia a los interesados y la propuesta de resolución que se somete a Dictamen de este Órgano Consultivo. En su aplicación al caso, consta el acuerdo de iniciación, el trámite de audiencia tanto al Sr. X como a la Sras. M y G, los informes de las unidades concernidas y un informe propuesta del Servicio Jurídico de Recursos Humanos, que sirve de fundamento jurídico para la propuesta de orden que se eleva por el Servicio Jurídico de la Consejería de Salud al Consejero que constituye la propuesta de resolución del procedimiento, por lo que se habrían cumplido todos los trámites preceptivos.

CUARTA.- De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPAC, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. En tanto que vía excepcional y extraordinaria para dejar sin efecto actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo, se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisora. Dichos motivos, hoy contenidos en el artículo 47.1 LPAC y antes en el 62.1 LRJPAC, que es el que resulta aplicable en atención a la fecha en que se dictó el acto objeto de revisión, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas, SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para la propuesta de resolución, el acto cuya declaración de nulidad se pretende incurrió en las causas de nulidad contempladas en idénticos términos por los artículos 47.1, letra a) LPAC y 62.1, letra a) LRJPAC y en los artículos 47.1, letra e) LPAC y 62.1, letra e) LRJPAC, es decir la de lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y prescindir del procedimiento legalmente establecido, dado que el Sr. X pretende hacer valer su nombramiento como Técnico de la Función Administrativa en promoción interna temporal como mérito para obtener una plaza en el procedimiento selectivo para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, con el consiguiente perjuicio para el resto de aspirantes en las citadas pruebas selectivas, que verían

vulnerado su derecho a acceder a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, reconocido por la Constitución en sus artículos 23.2 y 103.3, además de que el citado nombramiento se realizó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

QUINTA. - La vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE.

Aunque la propuesta de resolución considera esta causa de nulidad como la “segunda”, por razones sistemáticas comenzaremos por el estudio de ésta.

Como de forma reiterada hemos declarado en nuestra doctrina (por todos, Dictámenes 334/2019 y 313/2021), la ubicación de este artículo 23.2 en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la Ley Fundamental lo hace susceptible de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 53.2 CE y, en consecuencia, su eventual vulneración sería determinante de la nulidad del acto cuya revisión se solicita, en virtud de lo establecido en los artículos 62.1, letra a) LRJPAC y 47.1, letra a, LPAC.

El referido precepto establece que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”*. Si bien, en un primer momento, la doctrina constitucional fue algo vacilante a la hora de establecer el ámbito de este precepto y determinar si tenían cabida en él las funciones públicas de carácter profesional propias de los empleados públicos o si únicamente era aplicable al acceso a los cargos de representación política, el Alto Tribunal se decantó por entender que este derecho fundamental se proyecta sobre ambos tipos de función, aunque, en relación a los empleados públicos, únicamente es predicable de aquellos que mantienen con la Administración una relación estatutaria o funcionarial, no de carácter contractual laboral. Así, la STC 86/2004, señala expresamente que *“las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el artículo 23.2 CE son aquellas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del artículo 103,3 CE, esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración mediante una relación de servicios de carácter estatutario”*.

Este derecho ha sido calificado por la doctrina constitucional como de configuración legal y de carácter puramente reaccional, pues el artículo 23.2 CE no otorga el derecho a desempeñar determinadas funciones públicas, sino únicamente permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 161/2001, 137/2004 y 30/2008, entre otras). La doctrina constitucional señala, asimismo, que este precepto no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, de forma que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el artículo 23.2 CE (ATC 16/2010). Nos encontramos, por tanto, ante un derecho de igualdad *lex espetialis*, respecto del principio de igualdad consagrado por el artículo 14 CE, cuyo contenido puede sintetizarse en el siguiente:

a) Predeterminación normativa del procedimiento de acceso a la función pública.

b) Igualdad en la Ley, de forma que las normas rectoras de los procedimientos de acceso aseguren una situación jurídica de igualdad de todos los ciudadanos, prohibiendo el establecimiento de requisitos

discriminatorios o referencias individualizadas o *ad personam* y no referidos estrictamente a los principios de mérito y capacidad.

c) Igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que las normas que regulan las pruebas selectivas se apliquen por igual a todos los interesados.

En relación con esta última dimensión del derecho proclamado en el artículo 23.2 CE, éste incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las condiciones de igualdad a las que se refiere el artículo 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo a las propias leyes sino también a su aplicación e interpretación (STC 10/1998, de 13 de enero).

En este sentido, *“si bien el derecho fundamental del artículo 23.2 ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública (...) el artículo 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige, como asimismo se afirma, la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En otros términos, la conexión existente entre el artículo 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase”* (STC 73/1998, FJ 3º, que reitera la doctrina contenida en la número 115/1996).

Centrándonos en esta tercera manifestación del derecho fundamental estudiado, la igualdad en la aplicación de la Ley ha de interpretarse en el sentido de otorgar el mismo trato a todos los participantes durante el desarrollo del procedimiento selectivo. Del mismo modo, no toda vulneración de las bases del procedimiento selectivo constituye una vulneración del derecho de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, sino sólo cuando esa violación de las bases implique, a su vez, una quiebra de la igualdad de los participantes, porque exista una injustificada diferencia de trato entre éstos. Y, a tal efecto, el desconocimiento o vulneración de aquellos elementos que en la selección de los empleados públicos tienen por finalidad la garantía de la objetividad del procedimiento selectivo y, en consecuencia, la salvaguardia de la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes, pueden dar lugar a una quiebra del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Entre tales elementos y en el seno de un procedimiento concurrencial basado en la valoración de los méritos, la incorrecta aplicación del baremo de méritos o su desconocimiento, son susceptibles de producir una quiebra del indicado derecho cuando en dicha apreciación del mérito se beneficia de forma injustificada y arbitraria a un aspirante en detrimento del resto.

La propuesta de resolución considera que el interesado (Sr. X) *“pretende hacer valer su nombramiento*

como Técnico de la Función Administrativa en promoción interna temporal, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, como mérito para obtener una plaza en el procedimiento selectivo para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, convocado mediante la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, cuando en realidad, en dicho periodo, ocupó el puesto de Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura), en comisión de servicios desde su puesto de trabajo de Gestión Administrativa”, de manera que “si el nombramiento como Técnico de la Función Administrativa no resultara anulado ... podría obtener una plaza en la categoría de Cuerpo Superior de Administradores del Servicio Murciano de Salud, con el consiguiente perjuicio para el resto de aspirantes en las citadas pruebas selectivas”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la resolución cuya nulidad se pretende no es la resolución recaída en el procedimiento selectivo (convocado por resolución de 5 de diciembre de 2019) para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores en el que participó el Sr. X, sino la resolución de 1 de julio de 2012 del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del SMS, mediante la cual se dispuso el nombramiento como personal estatutario en promoción interna temporal para prestar servicios en el HMM en la categoría de Facultativo no Sanitario, opción Grupo Técnico de la Función Administrativa. Por lo anterior, la vulneración del artículo 23.2 CE no puede predicarse de los participantes en el procedimiento selectivo convocado por la resolución de 5 de diciembre de 2019, sino de aquellos participantes en la Bolsa de Trabajo de Promoción Interna Temporal para la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Grupo Técnico de la Función Administrativa que contaban con mayor puntuación que el interesado, y respecto de los que no consta que fueran llamados para ocupar el puesto (don S y doña B). Debe advertirse, que tampoco consta que el Sr. X fuera llamado para ocupar el citado puesto de trabajo, ni el empleado que realizó tal llamamiento, por lo que en la gestión de dicho procedimiento se conculcaron los principios de igualdad mérito y capacidad, concurriendo, en consecuencia, la causa de nulidad prevista en el artículo 61.1, a) LPAC.

Declarada nula la resolución de 1 de julio de 2012, la consecuencia directa sobre el procedimiento selectivo ya referido, convocado por resolución de 5 de diciembre de 2019, será que la resolución, de 19 de enero de 2023, de la Directora Gerente del SMS que desestimó el recurso de alzada del Sr. X será ajustada a derecho.

SEXTA. – La segunda causa de nulidad de pleno derecho (la primera según la propuesta de resolución) de la resolución de 1 de julio de 2012 tantas veces referida es la prevista en el artículo 62.1, e) LPAC: *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ...”.*

En relación con esta causa de nulidad, coincidimos plenamente con la propuesta de resolución, ya que queda acreditado en el expediente que el nombramiento suscrito por el Sr. X como Técnico de la Función Administrativa en promoción interna temporal, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, se realizó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud (BORM núm. 280, de 03 de diciembre de 2002).

En efecto, de conformidad con el informe, de 18 de octubre de 2023, de la Jefa de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos se indica que en dicho Servicio no hay constancia de ninguna

petición de nombramiento por parte de la Gerencia del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) para cubrir a partir del 1 de julio de 2012 el puesto de Técnico de la Función Administrativa, que tenía reservado en el HMM D.^a Z.

Añade el informe que desde el Servicio de Selección no se realizó ningún llamamiento, como era preceptivo, acudiendo a la bolsa de promoción interna temporal del Cuerpo Superior de Administradores para cubrir dicho puesto, a lo que hay que añadir que, conforme se expone en el informe, de 10 de octubre de 2025, de la Jefa de Servicio de Gestión de la Dirección General de Recursos Humanos, el puesto de Técnico Titulado Superior, código XE000056, que tenía reservado Dña. Z en el HMM, permaneció vacante en el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2014, sin que fuese ocupado por ningún empleado del SMS.

En efecto, de conformidad con el artículo 15 de la citada Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo:

“3. A su vez, para cualquier otro tipo de nombramiento, a excepción de los de interinidad, se considerará que se ha realizado de forma adecuada el llamamiento cuando se realicen al menos dos llamadas telefónicas en horas distintas, entre las que deberá mediar, al menos, 24 horas. Asimismo y para asegurar el conocimiento por parte del aspirante de la oferta de trabajo, se enviará al mismo un mensaje de texto a través del teléfono móvil...”

5. Los encargados de realizar los llamamientos deberán hacer constar en el programa informático a través del cual se gestiona la bolsa de trabajo la hora en la que se produzcan los mismos, así como su resultado”.

A su vez, el artículo 15 bis, apartado 1, establece:

“Los puestos de trabajo que se provean a través del personal inscrito en las bolsas de trabajo del Servicio Murciano de Salud serán adjudicados a los aspirantes disponibles por orden de puntuación en el momento en el que se produzca el llamamiento, y en los que no concurran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 16”.

En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los informes obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa aplicable, el nombramiento del Sr. X como personal estatutario en promoción interna temporal, para prestar servicios en el Hospital General Universitario “J.M Morales Meseguer” para ocupar el puesto de Técnico Titulado Superior, código XE000056, que tenía reservado Dña. Z, se realizó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, por lo que la resolución, de 1 de julio de 2012, del Director Gerente del Área de Salud VI (Vega Media del Segura) dictada por delegación del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se acuerda dicho nombramiento es nula de pleno derecho por incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1, e) LRJPAC.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina en sentido favorable la propuesta de resolución en la medida en que el acto que es objeto del procedimiento de revisión de oficio incurrió en las causas de nulidad contempladas por el

artículo 62.1, letras a) y e), LRJPAC, conforme se razona en las Consideraciones quinta y sexta de este Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.